

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/167/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/167/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El particular, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000050**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/167/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito me informe en cuantas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, se desistió del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a derechos humanos?” (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, registrada bajo el número de FOLIO 021381022000050, se anexa respuesta.

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El sujeto obligado no dió respuesta a mi solicitud dentro del plazo." (sic)*


El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

"[...]"

*" Solicito me informe en cuantas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, se desistió del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a derechos?"*

Respuesta= Ninguna, toda vez que esta Fiscalía si bien es cierto, investiga delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de esclarecer los hechos y en su caso ejercer acción penal, sin embargo, no se cuenta con información sobre el delito de origen (en el caso de que exista una carpeta de investigación o averiguación previa de origen), toda vez que esta Fiscalía únicamente investiga los delitos que nos ocupan y no así los delitos de origen.

Sin otro particular, quedo de Usted, como su más atento y seguro servidor.


  
**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**EL C. TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA**  
**EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA**  
**GILBERTO OSVALDO JIMÉNEZ TOPETE**  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

04 FEB 2022

**LIC. JOSÉ DE JESUS OREGÓN LOYOLA.**  
**COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE**  
**LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio **0116**, derivado de la solicitud de información efectuada a través del Portal de Transparencia folio **021381022000050**; al respecto manifiesto a Usted, **que una vez consultadas las Coordinaciones de Unidades de Investigación de esta Fiscalía Regional, NO SE LOCALIZÓ Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación en relación a lo solicitado, por lo que hace al Municipio de Mexicali, Baja California.**

Sin otro asunto en particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

  
**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**FISCAL REGIONAL DE MEXICALI DE LA FISCALÍA**  
**GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**DR. RAFAEL OROZCO VARGAS**  
FISCALIA REGIONAL DE MEXICALI  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**DES PACHADO**

SOLICITO SE ME INFORME EN CUANTAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, SE DESISTIÓ DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR IDENTIFICAR QUE ALGUNA PRUEBA FUE OBTENIDA A TRAVÉS DE TORTURA O CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS..”

Al respecto me permito informar que una vez consultado las coordinaciones que conforman la Fiscalía Regional Tijuana, **NO SE LOCALIZÓ AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO.**

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0119, con motivo de la petición efectuada a través del Portal de Transparencia con número de folio 021381022000050, me permito hacer de su conocimiento que, por lo que respecta a esta Fiscalía Regional de Ensenada, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el sistema institucional denominado Justicia.NET de la Fiscalía General del Estado, NO se localizaron averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en las que se hubiere desistido de la acción penal por identificar que alguna prueba fuera obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a derechos humanos durante el periodo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción VII, 4, 5, 6, 9 fracción I inciso c, 11 y 24 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 8 fracción I inciso c, 12, 18, 19, 35 y 36 de su Reglamento.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
ENCARGADO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE ENSENADA

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, de la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó el haber adjuntado documento para la respuesta, así el Órgano Garante a través de su facultad revisora constato el hecho, en el que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, de tal forma que se encuentra **FUNDADO** el agravio de la persona recurrente de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, toda vez que lo solicitado no fue puesto a su disposición.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Posteriormente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión, mencionando que no existe la información solicitada por la persona recurrente, ya que solo investiga delitos de tortura, sin contar con información sobre el delito de origen, de la misma manera, dentro de las documentales que conforman el expediente, se observan diversos oficios signados por los fiscales regionales que forman parte de la estructura del sujeto obligado, tales como el hecho resultante de no localización o no tener información en sus archivos, de tal manera, si bien es cierto se manifiesta sobre lo solicitado, no se advierte que se hayan acreditado la circunstancias de modo tiempo y lugar de búsqueda, por lo tanto se aprecia la falta de congruencia de la solicitud de acceso, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En concatenación, entre los sujetos obligados existen relaciones de coordinación que cuentan con responsabilidades compartidas, por lo que conforme a la normativa aplicable cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así bien, de conformidad con el Artículo 9 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la estructura orgánica, del sujeto obligado Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, así como una fiscalía central dotada de ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, coordinando a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, hecho resultante que no es dable considerar dar por contestada en sus extremos la solicitud de acceso a la información.

Artículo 24. De la Fiscalía Central. La Fiscalía Central estará a cargo de un Fiscal Central, quien tendrá las obligaciones de los servidores públicos y del Ministerio Público en particular, descritos en la presente Ley, además de aquellas atribuciones que conforme a derecho instruya el Fiscal General del Estado. De la Fiscalía Central, dependerán a su vez, las siguientes fiscalías y unidades:

- I. Fiscalía Regional de Mexicali;
- II. Fiscalía Regional de Tijuana;
- III. Fiscalía Regional de Ensenada;
- IV. Fiscalía Regional de Tecate;
- V. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;
- VI. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;
- VII. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;
- VIII. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;
- IX. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
- X. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
- XI. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;
- XII. Fiscalía de Unidades Especializadas;
- XIII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica; Fracción Reformada
- XIV. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio; Fracción Reformada
- XV. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y Fracción Adicionada
- XVI. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

...

El Fiscal Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del servicio y bases que establezca el Reglamento de la presente Ley

De tal manera y al haber realizado un estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta no satisface lo solicitado en consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravo vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien se le proporciona una respuesta, dicho sujeto obligado no satisface de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la

información, consecuentemente la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000050** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión de comité mediante la cual confirme la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000015** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión de comité mediante la cual confirme la inexistencia de la información solicitada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe**

a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).


**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/167/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.